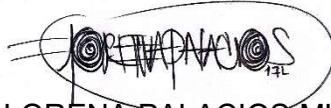


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 1 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-408**, de **CLAUDIA ORTEGÓN OSPINA** contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OTRAS., informando que la demandada SKANDIA S.A. allegó contestación y llamamiento en garantía (fls. 155 a 169 y 217 a 223) de la demanda y la parte actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos electrónicos de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., y la ANDJE.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 30 de septiembre de 2021 (fls. 150 y 151), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, instaurada por la señora **CLAUDIA ORTEGÓN OSPINA** en contra de COLPENSIONES y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 6 de junio de 2022 (fl. 288 a 297), allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación a COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A., del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, sin observarse la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vinculada al presente trámite.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "acuse de recibo" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación en las que se pueda establecer que el mensaje fue leído o entregado, pues los correos electrónicos de GMAIL aportados no dan cuenta de ello, así como tampoco se acreditó la notificación a la ANDJE.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 031 de fecha 27/02/2023</p>  <p>HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA</p>
